



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 0498-2024-P-CSJU/PJ

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0498-2024-P-CSJU/PJ

Huancayo, ocho de mayo del  
año dos mil veinticuatro.-

**Sumilla:** DENEGAR el uso físico del descanso vacacional solicitado por el magistrado **Gilmer Alberto Jara Fabián**, Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín; por el periodo comprendido entre el 1 al 26 de junio de 2024.

### VISTOS:

Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 6 de mayo de 2024, presentado por el magistrado **Gilmer Alberto Jara Fabián**, Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín; Informe Técnico N° 000373-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ de fecha 7 de mayo de 2024, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

**Segundo.-** Al respecto, el artículo 72°, incisos 3) y 4) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo; en consecuencia, la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y, de esta manera, cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

**Tercero.-** Estando a ello, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 6 de mayo de 2024, el señor **Gilmer Alberto Jara Fabián**, Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita hacer uso físico de su descanso vacacional por el periodo comprendido del 1 al 26 de junio de 2024.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 0498-2024-P-CSJGU/PJ**

**Cuarto.-** Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

**Quinto.-** Sobre el particular, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente **el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto.**

**Sexto.-** Asimismo, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa dispuesta por el Decreto Legislativo N° 276, prescribe en su artículo 102° que: "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanza después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda".

**Séptimo.-** Los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1405, norma que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado<sup>1</sup>.

**Octavo.-** En relación a ello (fraccionamiento del descanso vacacional), el artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el sector Público, establece que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, **la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el servidor cuenta con hasta siete (07) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su período vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

<sup>2</sup> El artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece los **critérios para la programación del descanso vacacional** al prescribir que, la aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los períodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendario; en ese sentido deberá observarse lo siguiente:

- No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana de los 07 días hábiles fraccionables.
- En el caso que el período vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, **iniciará o concluya un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional.** Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 0498-2024-P-CSJU/PJ

**Noveno.-** Por su parte, el artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, reseña que el descanso vacacional se establece de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: a) **Las disposiciones establecidas en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.** b) **Las necesidades de servicio de las distintas dependencias del Poder Judicial.** c) El acuerdo entre el/la servidor/a y el Poder Judicial. **A falta de acuerdo priman los dos (2) criterios previamente señalados.**

**Décimo.-** Entonces, si bien los servidores tienen derecho a treinta (30) días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios; la oportunidad de goce del descanso vacacional de magistrados, personal jurisdiccional y administrativo, es fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**Décimo Primero.-** En dicho sentido, el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ, establece que **las vacaciones del año judicial 2024, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 01 de febrero al 01 de marzo de 2024.**

**Décimo Segundo.-** De acuerdo a lo anterior, mediante Informe Técnico N° 000373-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 7 de mayo de 2024, la Coordinación de Recursos Humanos pone en conocimiento de esta Presidencia de Corte que, al doctor **Gilmer Alberto Jara Fabián**, Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín, se le adeudan veintiséis (26) días de descanso vacacional correspondiente al período 2023-2024.

**Décimo Tercero.-** Al respecto, este Despacho debe indicar que la solicitud del magistrado recurrente debe ser desestimada, en razón de que está solicitando 26 días completos de vacaciones dentro del mes de junio de 2024, sin precisar si dentro de dicho periodo tiene audiencias y/o diligencias programadas, así como no da cuenta si la producción jurisdiccional de ese mes se cumplirá al 100% con tan solo 4 días de asistencia en sus labores efectivas (descontando los 26 días que pide de vacaciones); por lo tanto, corresponde denegar su solicitud; **máxime si el despacho del Primer Juzgado de Paz Letrado de Jauja, atiende pretensiones urgentes como alimentos, asignaciones anticipadas de alimentos, endosos, medidas cautelares, obligaciones de dar sumas de dinero y otros que, necesariamente y por su carácter alimentario, no pueden paralizarse.**

**Décimo Cuarto.-** El numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del

---

situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos vacacionales superiores al máximo legal establecido (treinta días calendarios).

"Integridad, Transparencia, Innovación de Procesos e Impulso de las Tecnologías Digitales"



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 0498-2024-P-CSJU/PJ**

plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por el magistrado recurrente.

**Décimo Quinto.-** El párrafo tercero del artículo 72° del Texto Único Ordenado la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** el uso físico del descanso vacacional solicitado por el magistrado **Gilmer Alberto Jara Fabián**, Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín; **por el periodo comprendido entre el 1 al 26 de junio de 2024.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de la Autoridad Nacional de Control de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración de Módulo Básico de Justicia de Jauja, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



*Cleto Marcial Quispe Paricahua*  
**CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA**  
**PRESIDENTE**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN**